

Incidente de desacato:002-2018-01290-00
Accionante: Alba Mery Isaza Gómez
Accionado: Conjunto Residencial Pie del Monte P.H.



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 15 FIJADOS HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 3 DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de febrero de 2023

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALBA MERY ISAZA GÓMEZ C.C. 43.115.966
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE P.H.
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2018-01290- 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

A través del correo electrónico del despacho, la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE, a través de su representante legal BLANCA INÉS ZULETA ZAPATA., dio contestación al presente incidente de desacato, asegurando que desde la orden judicial de reintegro a la accionante del 29 de noviembre de 2018, la cual fue acatada a cabalidad, se realizó la afiliación, pagos de salarios y aportes al sistema de seguridad social, y entre estos los aportes parafiscales de caja de compensación familiar, pues tan es así que en la misma fecha de emitido el fallo, el área de talento humano de la accionada, se comunicó con Comfama para averiguar sobre los requisitos para la nueva afiliación, indicándoles que para tales efectos, sólo bastaba con elevar el reporte de reintegro y los soportes de pago del aporte; de tal manera que procedieron en igual sentido; sin embargo una vez notificados del incidente de desacato, se comunicaron nuevamente con la caja de compensación, en donde luego de corroborar que los pagos efectivamente fueron realizados, evidenciaron que hacía falta el diligenciamiento del formulario de afiliación y el trámite interno correspondiente, razón por la que la accionante figuraba como no afiliada; frente a lo cual procedió la accionada a diligenciar el documento y allegarlo el pasado 31 de enero de manera física en las instalaciones administrativas de Comfama; razones por las que consideran que no han actuado de mala fe con la accionante y que por el contrario le han garantizado todo lo ordenado en el fallo de tutela, y consecuentemente piden que se dé por terminado el presente trámite.

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por la accionada, tales como planillas de pago y aportes al sistema de seguridad social, y caja de compensación familiar; además del formulario diligenciado de afiliación a la accionante a Comfama, concluye el despacho que se cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2018, pues procedieron íntegramente a acatar la orden dada, en lo concerniente al reintegro de la accionante y a su afiliación al sistema general de seguridad social.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE P.H., y a las pruebas aportadas en su contestación, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2018, al garantizar a la accionante su afiliación a la caja de compensación familiar Comfama, por lo cual no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental, y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN de incidente de desacato promovido por ALBA MERY ISAZA GÓMEZ con C.C. 43.115.966, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE P.H., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

